

LEY N° 1564

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1°.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones de mejoras, que establezca la Provincia de Corrientes, se regirán por las disposiciones de este código o de leyes especiales.

Art. 2°.- Los impuestos son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, están obligadas a pagar a la Provincia, las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren comprendidas en situaciones que la Ley considera como hechos imponible.

Se entiende por hecho imponible, todo bien, actividad, acto operación o estado de la vida social y económica, que por este código o leyes especiales, son considerados como causas del tributo.

Art. 3°.- Las tasas son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, están obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos prestados a las mismas.

Art. 4°.- Las contribuciones de mejoras son prestaciones pecuniarias que por disposición del presente código o de leyes especiales, están obligadas a pagar a la Provincia, las personas o poseídos a título de dueño como consecuencia de obras o servicios públicos generales y del progreso o adelanto colectivos.

Art. 5°.- En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra ley especial.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES

Art. 6°.- Los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este código o de leyes especiales, se resolverán de acuerdo a las disposiciones de este código u otra Ley fiscal relativa a materia análoga.

En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho y la equidad, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras leyes fiscales consideren como hechos imposables, no se tendrá en cuenta a los efectos de la aplicación del impuesto.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 8°.- Todas las funciones administrativas referentes a la recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este código u otras leyes, y la aplicación de sanciones por las infracciones fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas.

Art. 9°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este código u otras leyes a la Dirección General de Rentas, serán ejercidos por el director general, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El director general podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, conforme a la ley orgánica de la Dirección General de Rentas y decreto reglamentario.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 10.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, mandatarios o administradores, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus herederos y las personas declaradas por este código y leyes especiales, responsables del pago de las obligaciones impositivas.

Art. 11.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y fundaciones con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este código o leyes especiales consideren como hechos imposables.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a quienes la Provincia preste un servicio administrativo, judicial u otro servicio

público que, por disposición de este código o de leyes especiales, debe ser objeto de retribución.

Son objeto pasivos de las contribuciones de mejoras, las personas físicas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este código o de leyes especiales son causa de la obligación pertinente.

Art. 12.- Son responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, las personas físicas y demás sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, que sin ser deudores originarios del tributo, la ley los declara sin embargo, obligados al pago de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la acción de repetición contra el deudor originario del tributo.

Art. 13.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria total e indivisible.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Art. 14.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este código o leyes especiales consideren como hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este código o leyes especiales designen como agentes de retención.

Art. 15.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocados en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este código u otras leyes, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 16.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios, causas de contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones del período fiscal en curso y del período inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 17.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones a los efectos de la aplicación de este código y otras leyes, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el asiento principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los contribuyentes presenten a la Dirección General. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los diez días de efectuado por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios, o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Art. 18.- Se considerarán ausentes:

- a) Las personas que permanentemente residan en el extranjero;
- b) Los que tengan su residencia temporaria o transitoria en el país, que no exceda de seis meses en el año;
- c) Las Sociedades Anónimas y demás entes jurídicos que tengan su directorio o sede principal fuera de la República, aunque tengan directorios o administradores en el país.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 19.- Los contribuyentes y responsables de sus obligaciones tributarias, tienen que cumplir los deberes que este código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1º) A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este código o leyes especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 2º) A comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir hechos imposables existentes;
- 3º) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos

imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;

4°) A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles;

Y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 20.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos imponibles a los fines de determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 21.- La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este código u otras leyes.

Art. 22.- Todo los funcionarios y empleados públicos de la Provincia o de las municipalidades están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de diez días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Art. 23.- Ningún escribano otorgará escritura y ningún funcionario público o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección.

TITULO VII

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 24.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, o el Poder Ejecutivo establezcan, salvo cuando este código u otra ley especial, indique la obligación fiscal correspondiente.

Art. 25.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible verificado, y determinar el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 26.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección, con noticia del contribuyente.

Art. 27.- La Dirección verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiera prestado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este código o de las leyes especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este código u otras leyes prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 28.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hecho imponible, o cuando este código u otra ley, establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los de este código o las leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 29.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas y de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible;
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento del Poder Judicial, a requerimiento del Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de los tributos, en los sumarios por infracción a las leyes fiscales, y en la sustanciación de los recursos.

Art. 30.- La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección. La resolución que dicte la Dirección será apelable ante el Poder Ejecutivo en la forma prevista en el artículo 57 de este código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consignación y consideración de datos y elementos y consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO VIII

DEL PAGO

Art. 31.- Salvo disposición expresa en contrario de este código o leyes especiales, el pago de los impuestos, tasas o contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes, o responsables dentro de los plazos generales que el Poder Ejecutivo establezca.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio por la Dirección, deberá efectuarse dentro de los diez días de la notificación.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones, que en virtud de este código o leyes especiales, no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez días de realizado el hecho imponible, o en las épocas que fije el Poder Ejecutivo, salvo disposición diferente de este código o leyes especiales.

Art. 32.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, deberán efectuarse depositando su importe en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas, en el Banco de la Provincia de Corrientes, o abonando en las oficinas que la Dirección habilita a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de giro o valor postal a la orden de la Dirección o Receptorías correspondientes. Se entenderá por fecha del pago, la del día en que se efectúe el depósito, se abone, o se tome el giro o valor postal.

Art. 33.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripta.

Art. 34.- El P. E. podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel, o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

El Poder Ejecutivo deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas o recargos.

Art. 35.- El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter general o especial, en circunstancias excepcionales, prórrogas para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones accesorias, con o sin intereses.

Podrá también acordar el pago por cuotas, con garantía real o fiduciaria, o sin ella, hasta el plazo máximo de un año, prorrogable por otro año más, mediante justa causa.

Si la prórroga se acordare con intereses, la tasa será la que cobre el Banco de la Provincia de Corrientes para las operaciones comunes.

Art. 36.- Las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este código o leyes especiales, devengarán sin necesidad en mora del deudor, y sin perjuicio de las sanciones establecidas por ley, el interés fijado por el Banco de la Provincia de Corrientes para los préstamos comunes.

Art. 37.- Las deudas fiscales exigibles o a plazo vencido, que no hubiesen sido abonadas en tiempo oportuno, serán ejecutadas por vía de apremio, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección General de suficiente título ejecutivo.

Art. 38.- El Poder Ejecutivo deberá de oficio o a petición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, según el procedimiento que establezca el mismo.

Art. 39.- El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar, ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.

Art. 40.- La percepción de los impuestos tasas y contribuciones, emisión y venta de valores fiscales, se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Corrientes, o las oficinas autorizadas por la Dirección General. El Poder Ejecutivo, acordará con el Banco de la Provincia, la comisión que percibirá por la prestación de tales servicios.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Art. 41.- Las infracciones a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes especiales, así como las disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo o de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 27 de este código u otras normas contenidas en leyes especiales, serán reprimidas con multas de pesos veinticinco a dos mil moneda nacional, sin perjuicio de los recargos y multas que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 42.- Incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde un veinticinco por ciento a otro tanto del monto de la obligación fiscal, todos aquellos que dejen de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución por la presentación de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimación de oficio era inferior a la realidad, no obstante conocer datos y elementos que la Dirección no tomara en cuenta en

el proceso de determinación, o en general, por el incumplimiento culpable de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las leyes especiales.

Art. 43.- Incurrirán en defraudación fiscal y será pasible de multas de una mitad hasta diez veces el impuesto en que se defraudará al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen dolosamente cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos.

Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los impuestos, retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el párrafo primero, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales

Art. 44.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- c) Omisión deliberada en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;
- d) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de arrolladas no justifique esa omisión.

Art. 45.- La falta de pago del impuesto de sellos y estampillas en los plazos determinados por este código o leyes especiales, será sancionada con una multa equivalente al décuplo del impuesto, salvo presentación espontánea, en cuyo caso, la multa será equivalente a dos veces más del valor del impuesto.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO FISCAL

Art. 46.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de diez días de quedar notificadas y firme la resolución respectiva.

Art. 47.- La Dirección o receptorías de Rentas, por las infracciones previstas por los artículos 41, 42, y 43 dispondrán de oficio la instrucción de un sumario, notificando la resolución respectiva al presunto infractor, por cédula, telegrama colacionado o pieza certificada con aviso de retorno, y se hará saber además, que por sí o por apoderado, debe presentarse a estar en juicio dentro del término perentorio de seis días, con más lo que se fije en razón de la distancia, de acuerdo a las normas del código de procedimiento civil y comercial, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se llevará adelante el procedimiento en rebeldía.

Art. 48.- La Dirección o receptorías de rentas de edificio, deberán impulsar el procedimiento sumarial, inmediatamente después de ordenada la instrucción del sumario, pudiendo tomar declaración indagatoria al imputado y producir aquellas diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento del hecho punible. El término de prueba será de veinte días, salvo que la prueba tenga que producirse fuera de la Provincia, en cuyo caso se acordará un término extraordinario de otros veinte días, siempre que se solicite dentro de los diez primeros días del término ordinario.

Art. 49.- Vencido el período probatorio se declarará cerrado el sumario y la Dirección de Rentas dictará resolución dentro de los veinte días. Dicha resolución se notificará al imputado por cédula, personalmente, por telegrama colacionado o pieza certificada con aviso de retorno.

Art. 50.- Los receptores de rentas del interior de la Provincia, actuarán como simples funcionarios instructores de sumario, debiendo remitir los autos a la Dirección General al procederse al cierre del mismo, a los efectos del fallo.

Art. 51.- De las resoluciones de la Dirección General recaídas en los sumarios, podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la notificación.

Art. 52.- Las resoluciones quedarán firmes si no fuesen objeto de recursos dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
Los recursos deberán interponerse ante la misma autoridad que ha dictado la resolución impugnada.

Art. 53.- La Dirección General en cualquier estado del sumario podrá abocarse al conocimiento y decisión de las causas substanciales ante los receptores de rentas.

Art. 54.- En los asuntos referentes a personas jurídicas o sociedades en general, se podrá imponer multa a la entidad o las personas responsables de la infracción, indistintamente. En todos los casos de condena con multa, el contribuyente o responsable estará obligado al pago de las costas o costos del juicio.

Art. 55.- Contra las resoluciones de oficio de la Dirección o receptores de rentas, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez días de notificadas. Las resoluciones dictadas por los receptores de rentas, podrán ser objeto del recurso de revisión ante la Dirección General, la que resolverá el recurso sin otro trámite. Esta resolución será inapelable.

Art. 56.- Las multas previstas por falta de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, en los términos fijados por este código o leyes especiales, se aplicarán de oficio por la Dirección General o receptores de rentas sin más trámite previo.

Art. 57.- Los recursos de apelación y/o nulidad ante el Poder Ejecutivo contra las resoluciones de la Dirección General, deberán interponerse exponiendo en el mismo escrito en que se deduce el recurso sus fundamentos. No pudiendo presentar u ofrecer nuevas pruebas.

Cumplido con este trámite, la Dirección General, remitirá los autos al Poder Ejecutivo con un informe referente a la cuestión planteada.

Art. 58.- Recibido los autos por el Poder Ejecutivo podrá correr vista de las actuaciones al Fiscal de Estado de la Provincia, pudiendo para mejor proveer, ordenar el practicamiento de aquellas diligencias que considere necesarias.

Art. 59.- Contestada la vista conferida al Fiscal de Estado y/o producida las diligencias ordenadas a título de mejor proveer en su caso, el Poder ejecutivo, dictará resolución dentro de los sesenta días de dictada la providencia de autos para sentencia.

Art. 60.- De la resolución dictada por el Poder Ejecutivo podrá recurrirse ante la justicia ordinaria dentro de los diez días de notificada la resolución, previo pago de la suma de dinero a que fuese condenado el imputado. Si éste no abonare la suma de dinero a que fuere condenado dentro del plazo de diez días, se tendrá por ejecutoriada la resolución, sin derecho a deducir ulteriormente ningún recurso.

Art. 61.- Si el P. E. no dictase resolución dentro del plazo de sesenta días, el apelante podrá recurrir al Superior Tribunal de Justicia, en la forma prevista por el artículo 111, inciso 2 de la Constitución de la Provincia.

Art. 62.- Las actas extendidas por los funcionarios de la Dirección General, en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio, mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada, por el presunto infractor.

Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.

Art. 63.- Las pruebas en los asuntos contencioso administrativos serán valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.

Art. 64.- Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, deduciendo la acción de repetición ante el Poder Ejecutivo cuando el pago indebido hubiese sido por error de cálculo o de concepto en la aplicación de las normas de este código o de leyes fiscales especiales.

El Poder Ejecutivo deberá dictar resolución, previo informe de la Dirección General de Rentas.

La acción de repetición no impedirá a la Dirección verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera, y dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

La acción de repetición no corresponde cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por el Poder Ejecutivo, la Dirección, Receptorías de Rentas o la justicia ordinaria por resolución firme o ejecutoriada, o cuando se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las disposiciones de este código o de leyes especiales.

Sólo podrá deducirse la acción de repetición ante el Poder Ejecutivo, salvo el caso de impugnación por inconstitucionalidad de las leyes fiscales.

Art. 65.- Si la Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados en el presente código, el interesado podrá recurrir en queja ante el Ministerio del ramo, en cuyo caso, si no mediare justa causa, que justifique el retardo, le fijará un plazo prudencial perentorio para que la Dirección dicte la resolución que corresponda, bajo apercibimiento de sanción disciplinaria.

Art. 66.- Para computar los términos procesales se tendrán en cuenta exclusivamente los días hábiles. En los demás casos los términos serán continuos.

Art. 67.- Los funcionarios de la Dirección de Rentas, encargados de la instrucción de los sumarios no podrán ser recusados por el presunto infractor.

Tampoco podrá ser recusado el director de rentas.

Art. 68.- Los casos no previstos en el presente título, se regirán por las disposiciones pertinentes del código de procedimientos penales de la Provincia.

Art. 69.- En los casos de infracciones fiscales en que el imputado se allane al pago del impuesto, tasa o contribución, multas y accesorios legales que se establecieran, podrá suspenderse la instrucción del sumario, dejando la constancia pertinente.

TITULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Art. 70.- El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará por la vía de apremio en la forma prescripta en el presente título, sirviendo de título suficiente a tal efecto, la liquidación expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Pago;
- b) Prescripción decenal;
- c) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución

Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.

Art.71.- Presentada la demanda, el juez examinará el documento con que se inicia la ejecución, y si lo encontrare en forma, librará mandamiento de intimación de pago y embargo, cuyo diligenciamiento se ajustará a las normas pertinentes del código de procedimientos civiles, haciéndole saber que si dentro de tres días perentorios no se opone deduciendo cualquiera de las excepciones previstas por el artículo 70 de este código, se llevará adelante la ejecución.

La intimación de pago deberá efectuarse en el domicilio fiscal del deudor.

En el mismo auto se citará de remate al deudor, debiendo éste constituir su domicilio.

Art. 72.- Interpuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días improrrogables.

Vencido este término, se agregarán las pruebas producidas, corriéndose traslado al actor por tres días, en calidad de autos.

El juez dictará sentencia dentro de los diez días.

El término de prueba, solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas, si no hubiese sido diligenciadas, por causas no imputables a la parte interesada, en cuyo caso, el juez fijará un plazo que no excederá de diez días para que se practique.

Art. 73.- La sentencia de remate que se dicte en estos juicios es inapelable, sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente.

Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios de apremio, no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición.

Art. 74.- La ejecución de la sentencia de remate se ajustará a las normas pertinentes del Código de procedimientos civiles de la Provincia. Los avisos de remate se publicarán únicamente en el boletín oficial, como también los edictos de citación al deudor, en los casos de ausencia o domicilio ignorado.

Art. 75.- Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del Fisco, no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del Fisco de la Provincia.

Art. 76.- Los juicios de apremio serán tramitados ante los jueces de primera instancia o jueces de paz, indistintamente a elección de la Dirección, cualquiera sea el domicilio del deudor. Los jueces de paz entenderán en los juicios de apremio cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos moneda nacional.

La competencia de los jueces quedará establecida por la sola iniciación de la demanda en el Juzgado respectivo, debiendo el juez declararse competente en el mismo auto que intime el pago.

Art. 77.- En los casos de sentencia dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario, sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, multas, accesorios, costas y costos.

Art. 78.- El cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y accesorios se tramitará con independencia del procedimiento contencioso administrativo fiscal a que puede dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 79.- Si fueren varios los ejecutados el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 80.- El ejecutado al presentarse a estar en juicio, constituirá el domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Art. 81.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 82.- Las pruebas de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito en que se opongan; no procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 83.- Los juicios de apremio no podrá durar en su tramitación más de noventa días. Si excediere este término, la Dirección de Rentas informará al Ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Art. 84.- En los casos no previstos en este código o leyes especiales, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, no admitiéndose el abuso de los procedimientos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimiento fiscal.

Art. 85.- El Fisco de la Provincia, los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren ante la justicia ordinaria.

Art. 86.- Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas a la Dirección General de Rentas.

Art. 87.- Tanto los ejecutores como los agentes del Poder Ejecutivo, cuando se trate de impuestos fiscales, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los tribunales, a menos de notoria malicia de parte de dicho funcionario, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

Art. 88.- El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio, aún en el acto del remate, abonando el crédito, comisión, honorarios, intereses y gastos; estos últimos aproximadamente si no están liquidados y regulado, quedando responsables por el pago total.

TITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 89.- Prescriben por el transcurso de diez años, las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multa.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

Art. 90.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicado en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán a correr desde el uno de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellos.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 91.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1°) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

2°) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1° el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del uno de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 92.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 93.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán hechas por cédulas, telegrama colacionado o cartas certificadas con aviso especial de retorno, al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el boletín oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 94.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Art. 95.- Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanzan a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Art. 96.- Los bienes inmobiliarios del dominio privado pertenecientes a las personas de existencia física o jurídica, asociaciones o fundaciones, sociedades civiles o comerciales en general, quedan sujetos al impuesto inmobiliario anual, salvo las exenciones taxativamente previstas en este código o leyes especiales.

Los inmuebles pertenecientes al dominio de las sociedades mixtas, quedan afectadas al pago del impuesto anual inmobiliario, en la medida en que participe en su formación el capital privado.

Art. 97.- El monto del impuesto será establecido en la ley impositiva anual mediante una escala progresiva aplicada sobre el total de la valuación fiscal de los inmuebles.

Art. 98.- La escala impositiva se aplicará tomando como base el valor total de los inmuebles pertenecientes a una misma persona o sociedad, aunque esté formada por grupos de sociedades, con o sin personería jurídica.

Art. 99.- Todo inmueble rural o conjunto de inmuebles, cuya superficie exceda de 10.000 hectáreas, y su valuación fiscal de \$ 1.500.000 moneda nacional, será gravado además con un adicional que fijará la ley impositiva anual.

Art. 100.- Si el inmueble individualmente considerado, fuese urbano, y su valuación fiscal excediera de \$ 1.000.000 moneda nacional, será gravado con el adicional que fije la ley impositiva anual.

Art. 101.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, pagarán el impuesto con un recargo que fijará la ley impositiva anual.

Art. 102.- Todo inmueble o fracción indivisa, cuyo propietario esté ausente del país, pagará un impuesto adicional de ausentismo, el que será determinado en la ley impositiva anual.

Art. 103.- No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior:

- a) Los que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, Provincias o Municipalidades;
- b) Los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático o consular argentino.

Art. 104.- El recargo por ausentismo establecido en el artículo 102, deberá pagarse anualmente junto con los demás impuestos establecidos en el presente título, desde el uno de enero del año en que el propietario salga del país, hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Art. 105.- Las propiedades urbanas baldías y los fundos rurales que permanecieran inexplorados racionalmente, se gravarán con un impuesto adicional que fije la ley impositiva anual.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 106.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

Art. 107.- En los casos de ventas de inmuebles a plazo cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Art. 108.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto del libro primero de este código.

Art. 109.- Ningún propietario o poseedor de dueño u usufructuario, podrá realizar gestiones referente a los inmuebles de su propiedad, ante las autoridades administrativas judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarios.

Las presentaciones hechas sin cumplir con dicho requisito se considerarán como inexistentes, es decir, sin ningún efecto jurídico.

Art. 110.- Los escribanos, funcionarios administrativos, judiciales y comunales, no otorgarán ningún documento, ni autorizarán ningún acto o gestión, referente a los inmuebles situados en el territorio de la Provincia de Corrientes, sin que el propietario o poseedor a título de dueño, cumpla previamente con el requisito exigido por el artículo 109.

Art. 111.- Los escribanos o jueces de paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente, ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratoria de herederos, ni hijuelas, ni de sentencias que se refieran a inmuebles; ni el registro de la Propiedad inscribirá acto alguno sin previa certificación de la Dirección de Rentas, catastro, Municipalidades respectivas y de obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Art. 112.- Gozarán de exención de pago de impuesto inmobiliario, además de lo dispuesto por leyes especiales:

- 1) Los templos, conventos y edificios públicos destinados a escuelas, hospitales, asilos y demás establecimientos o sociedades de beneficencia, las bibliotecas públicas, las propiedades nacionales, provinciales y municipales, los inmuebles destinados a polígonos de tiro y campos de aviación. En las exenciones precedentes no quedan comprendidas las fincas o terrenos que pertenecen a comunidades religiosas o filantrópicas que produzcan rentas, o tengan un destino extraño a sus fines específicos.
- 2) El inmueble con casa-habitación que pertenezca a mujeres solteras, viudas, huérfanas, inválidos o septuagenarios que no tengan otros bienes, ni profesen otro oficio que les produzca rentas, siempre que se hallen habitadas por ello y su valor no exceda de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000m/n).

- 3) La casa-habitación para vivienda propia construida o adquirida con préstamos de la Caja de Previsión Social de la Provincia, siempre que el valor del edificio, no sobrepase los cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n).
- 4) Toda finca agrícola cuyo valor no exceda de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 m/n) que sea habitada por su dueño otra propiedad.
- 5) Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas o universidades populares, cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando importan a un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.
- 6) Las sociedades cooperativas de cualquier clase, constituidas de conformidad a las disposiciones de la ley nacional número 11.388.
- 7) Los inmuebles que sirvan de locales a los sindicatos obreros y/o empleados, reconocidos legalmente.
- 8) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que les hubieren sido cedidos gratuitamente, destinados a sus fines específicos.

CAPITULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Art. 113.- La base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario, es la valuación fiscal.

Por los fundos rurales en general, agrícolas y ganaderos se abonará el impuesto tomando como base el valor del suelo.

Por los terrenos suburbanos, el valor del suelo, los edificios y otras mejoras, con exclusión de aquellas que sirvan como instrumentos de producción agrícola-ganadera.

Por los terrenos urbanos, el valor del suelo, edificaciones y otras mejoras.

Art. 114.- Es obligatorio, para todo propietario inscribir los títulos de propiedad en la Dirección de Rentas, Dirección de Catastro y Municipalidad respectiva, y hacer las declaraciones juradas correspondientes, a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, tasa o contribución.

La Dirección de Rentas no inscribirá ningún título traslativo de dominio, sin que previamente se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro.

Los escribanos, los secretarios de juzgados de 1ª instancia y jueces de paz, no entregarán a los interesados los testimonios de actos traslativos de dominio, sin que previamente estén inscriptos en la Dirección de Rentas, debiendo proceder a esta inscripción dentro del plazo de treinta días de otorgarse dicho testimonio.

Toda infracción a la presente disposición será sancionada en la siguiente forma:

\$ 1.000 m/n a los escribanos públicos.

\$ 500 m/n a los secretarios de los juzgados de 1ª instancia.

\$ 250 m/n a los jueces de paz.

Art. 115.- Son responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias, de los inmuebles indivisos, cualquiera de los condóminos o copropietarios, sin perjuicio de la acción de repetición que corresponda contra los otros.

Art. 116.- Son responsables del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones accesorias de los inmuebles que se encuentren en litigio, los poseedores actuales, sin perjuicio de la acción de repetición contra el tercero que resulte ser el verdadero propietario.

TITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 117.- Todas las actividades lucrativas ejercidas en forma habitual en el territorio de la Provincia de Corrientes, cualquiera sea su naturaleza, están sometidas al impuesto establecido por este código o leyes especiales, y cuya determinación fijará la ley impositiva anual.

Art. 118.- El objeto del gravamen es el ejercicio de una o más industrias, comercio, negocio, arte, oficio, profesión o actividad lucrativa habitual, que produzca un ingreso económico a su titular.

Art. 119.- Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional y progresivo al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades gravadas.

En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos presuntos declarados por el contribuyente, salvo reajuste sobre la base de los ingresos efectivamente obtenidos.

Art. 120.- Se considerará ingreso bruto la suma total obtenida en concepto de venta de los productos, remuneración de servicios o pago en retribución de actividad lucrativa ejercida en la Provincia.

No se computarán como ingresos brutos imposables:

- a) El importe de impuestos nacionales y provinciales que graven en forma directa al producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el fabricante o mayorista matriculado o inscripto para el pago del impuesto;
- b) Las bonificaciones que acuerden los vendedores hasta el diez por ciento (10%) del importe de la mercadería vendida.

Las deducciones autorizadas precedentemente no se aplicarán sobre las cuotas mínimas fijas o proporcionales establecidas en la ley impositiva anual.

Art. 121.- Las personas que ejerzan profesiones liberales, abonarán este impuesto en la forma que establezca la ley impositiva anual.

Art. 122.- La comercialización e industrialización en cualquiera de sus fases de los productos agropecuarios estarán gravadas por el presente impuesto, aunque se realicen por medio de sociedades cooperativas.

Art. 123.- Las nuevas industrias que se instalaren en el territorio de la Provincia de Corrientes, gozarán de la exención de este impuesto, por el término de hasta cinco años, sin perjuicio de las excepciones autorizadas por leyes especiales.

El Poder Ejecutivo otorgará esta exención según la naturaleza de la industria.

Art. 124.- La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida a impuestos. En este caso se tomará como base para la liquidación del impuesto el valor total de los productos adquiridos.

Art. 125.- Para los establecimientos industriales que efectúen trabajos por cuenta de terceros, sin ser propietarios de la materia prima, se considerará como ingreso bruto el importe total de las comisiones o de otras remuneraciones que hubieren percibido.

Art. 126.- Los comerciantes que actúen al mismo tiempo como agentes o representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el impuesto tomando como base el ingreso bruto proveniente de las operaciones que realicen por cuenta propia, sin perjuicio del pago del impuesto que proceda por las comisiones o porcentajes que hubieran percibido por las mercaderías recibidas a comisión.

Art. 127.- Los consignatarios, comisionistas y martilleros, sin perjuicio del impuesto que les corresponda por su propia actividad, actuarán como agentes de retención por el impuesto que correspondiere liquidar a los comitentes teniendo en cuenta las operaciones realizadas. Las retenciones deberán efectuarse en proporción a las sumas que hubieren percibido por las operaciones realizadas por cuenta ajena.

Ingresarán los fondos a nombre de cada contribuyente como anticipo provisional sujeto a reajuste en la época de pago. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se efectuará el ingreso.

Art. 128.- Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos en dinero, el ingreso bruto estará constituido por los ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios percibidos durante el último ejercicio que deben constituir el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Este impuesto está a cargo exclusivo de las instituciones.

Cuando el ejercicio de las referidas instituciones no coincida con el año calendario, los ingresos brutos imposables serán los obtenidos en el ejercicio terminado el año anterior.

Art. 129.- Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera ingreso bruto aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente de tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago o dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles renta de títulos, o cualquier otra inversión de sus reservas.
- c) Tales conceptos se aplicarán igualmente en cuanto corresponda a las compañías que emitan o coloquen títulos sorteables o por adjudicación.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 130.- Es contribuyente del impuesto establecido en este código, toda persona de existencia visible o jurídica, sociedad o asociación o grupo de sociedades que ejerza una actividad lucrativa lícita. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas con distinto tratamiento fiscal, las operaciones se discriminarán por rubros. Las sociedades mixtas abonarán el presente impuesto en la medida del interés privado competente de la entidad, salvo las excepciones previstas por leyes especiales.

CAPITULO III

MINIMO DEL IMPUESTO

Art. 131.- La ley impositiva anual fijará el impuesto mínimo que deberá pagarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 132.- Todos los contribuyentes que desarrollen actividades lucrativas están obligados al pago del impuesto mínimo, fijo o proporcional, determinado en la ley impositiva anual. Si la liquidación del impuesto, tomando como base los ingresos brutos, fuese superior a la cuota mínima, fija o proporcional, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en tales situaciones, están obligados a abonar el impuesto que corresponda según los ingresos brutos.

Art. 133.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones, aclaraciones y modificaciones que considere conveniente para adoptar a las características del impuesto el régimen previsto en el presente título, si atendiendo a la naturaleza económica de las actividades imponibles su liquidación fuese notoriamente contraria a la equidad.

CAPITULO IV

DE LOS RECARGOS, REBAJAS Y EXENCIONES

Art. 134.- Los contribuyentes ausentes del país abonarán el impuesto con el recargo que fije la ley impositiva anual.

Art. 135.- Los ingresos que provengan del ejercicio habitual de las actividades de prestamistas, con o sin garantía, estarán sometidos a un recargo que fijará la ley impositiva anual sobre el impuesto que corresponda, no estando comprendidos en las exenciones que establece el artículo 131.

Art. 136.- Están sometidos a un recargo que fijará la ley impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provengan de actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 137.- Los ingresos que provengan de la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas estarán sometidos a un recargo que fijará la ley impositiva anual en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente.

No pagarán este recargo:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de los centros sociales, clubes, etc., siempre que no sean explotados por concesionarios;
- b) Las pensiones, sin despacho al público, que expendan vino o cerveza, siempre que el número de pensionistas no exceda de quince;
- c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local;
- d) Las fábricas de bebidas alcohólicas.

Art. 138.- Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente título, además de las actividades lucrativas que lo estén por leyes especiales:

- 1) Las ejercidas por el estado nacional, provincial o municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y demás entidades públicas.
- 2) Las entidades mixtas, en la medida del aporte de capital por el estado nacional, provincial o municipalidades.
- 3) El trabajo manual o intelectual y cualquier otra actividad ejercida con remuneración fija o variable en situación de dependencia por cuenta ajena.
- 4) La explotación agropecuaria.
- 5) El que realice trabajo manual y unipersonal.

Art. 139.- La industrialización en el territorio de la Provincia de su producción agrícola-ganadera, gozará de una exención del 30% del impuesto.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 140.- Los impuestos de las actividades lucrativas deberán ser abonados en las épocas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 141.- Los contribuyentes que iniciaren sus actividades entre el 1° de enero y el 31 de marzo, pagarán íntegro el impuesto; los que iniciaren entre el 1° de abril y el 30 de junio, el 75%; los que iniciaren el 1° de julio y antes del 30 de septiembre, pagarán el 50%; los que iniciaren después de esta fecha, el 25%. Estas disposiciones se aplicarán tratándose de las cuotas mínimas fijas y proporcionales.

Art. 142.- Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el presente código con referencia al pago de la obligación fiscal, la clausura definitiva o el traslado fuera de la Provincia de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente título deberán ser precedidos del pago del impuesto.

Cuando la clausura se efectúe en el primer trimestre del año, pagará solamente el 25 % del monto anual del impuesto, pasado el 31 de marzo no corresponderá devolución alguna.

La fecha de clausura se computará al día en que la misma sea notificada a la Dirección general de Rentas.

Art. 143.- La falta de pago, en los casos previstos en el artículo anterior, se sancionará de acuerdo con la disposición del título 9º, libro primero, del presente código.

Art. 144.- Cualquier artificio, simulación o maniobra dolosa destinada a evitar el pago total o parcial del presente impuesto, será sancionada en la forma prevista por el artículo 43 de este código.

TITULO III

IMPUESTO A LA COMERCIALIZACIÓN Y MOVIMIENTO DE GANADO

CAPITULO I

Art. 145.- Por la comercialización y traslado del ganado, se abonará el impuesto que fija la ley impositiva anual.

Art. 146.- El traslado y/o venta de cualquier especie de ganado se hará con intervención de la receptoría de rentas de la jurisdicción, la que expedirá al interesado el certificado o guía respectiva, previo pago del impuesto correspondiente; este certificado será visado por la autoridad policial del lugar, a los efectos de su traslado. Ningún funcionario policial podrá autorizar el traslado de hacienda sin que el conductor esté munido del certificado o guía de traslado expedido por la Receptoría de rentas del lugar de procedencia.

Art. 147.- El impuesto a la comercialización de ganado, está a cargo del comprador, declarándose, sin embargo, responsables del pago, a todos aquellos que han intervenido en la operación, sin perjuicio de la acción de repetición contra el verdadero contribuyente.

Art. 148.- A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerarán como vendidas las haciendas que se remitan fuera de la Provincia, salvo prueba en contrario, considerándose como agente de retención y responsable del pago al remitente.

Art. 149.- Los semovientes introducidos al territorio de la Provincia, se reputan de tránsito hasta los sesenta días corridos desde la fecha de su introducción.

Vencido este plazo, se considerarán incorporados al acervo ganadero de la Provincia y sujeto al impuesto, salvo prueba en contrario.

Art. 150.- El presente impuesto se abonará:

- a) Por la comercialización: al expedirse el certificado de compraventa o transferencia, por la Receptoría de rentas de la jurisdicción;
- b) Por el faenamiento destinado al consumo público al expedirse la certificación pertinente por la Receptoría de rentas de la jurisdicción.

Art. 151.- En los casos de faenamiento para el consumo público por el propio propietario de la hacienda, el pago del impuesto estará a cargo del mismo.

Art. 152.- Los certificados de compra-venta y/o guías de simple traslado, son intransferibles, y no podrán cederse a terceros.

Las guías o certificados de traslado de ganados quedarán sin efecto al llegar los animales a su destino, y no tendrán validez sino por el término de veinte días.

Art. 153.- Los ganados que fuesen trasladados sin que los conductores estén munidos de los respectivos certificados de venta y/o de simple traslado, caerán en comiso instruyéndose por la Receptoría de rentas de la jurisdicción, el sumario correspondiente.

Si se acreditase su legítima procedencia, se entregará la hacienda a su dueño, sin perjuicio de las sanciones previstas por el título 9º, libro primero, de este código.

Si los animales fuesen mal habidos, se pasarán los antecedentes al juez de 1ª instancia en lo criminal y correccional competente, sin perjuicio de las sanciones fiscales pertinentes.

Art. 154.- Los certificados de compra-venta y/o simples guías de traslado, expresarán el nombre del propietario, número de ganados, especie, diseño de la marca y/o señal y número de los mismos, destino, nombre del conductor y precio de venta en su caso.

Art. 155.- Los receptores de rentas no autorizarán la expedición de ningún certificado de compraventa y/o traslado de hacienda, sin la previa confrontación con los antecedentes respectivos. Si observare la más mínima diferencia, suspenderá la expedición de tales certificaciones, haciendo saber a la autoridad policial del lugar, a fin de que instruya el sumario respectivo, a los efectos de esclarecer el hecho.

Art. 156.- Los conductores y/o propietarios de haciendas, están obligados a exhibir en cualquier momento las documentaciones que acrediten la legítima procedencia de la hacienda, a cualquier autoridad policial o funcionarios de la Dirección General de Rentas, a los efectos de su verificación.

Art. 157.- Los certificados de venta y/o simple traslado de ganado, serán visados por la autoridad policial del lugar de destino, dentro de las 24 horas de su arribo. Igual exigencia cumplirán los conductores y/o propietarios de ganado procedentes de lugares situados fuera del territorio de la Provincia.

Art. 158.- Cuando se trate de hacienda enajenada que quede en el mismo campo del vendedor, deberá solicitarse el certificado de compraventa dentro del término de quince días, abonándose el impuesto establecido en la ley impositiva anual.

Art. 159.- Los receptores de rentas remitirán a la Dirección General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las solicitudes y comprobantes de legitimidad en cuya virtud se hubiese ordenado la expedición de certificados de venta y/o traslado durante el mes anterior, con la planilla respectiva, así como los cancelados que correspondiesen a hacienda procedente de fuera de la Provincia.

Art. 160.- Los propietarios de ganado de cualquier especie y cantidad, deben tener registradas las marcas y señales correspondientes en las comisarías y receptorías del lugar donde estuvieren el o los ganados.

CAPITULO II

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Art. 161.- Todo propietario de ganado mayor o menor, deberá poseer título de marca y señal de su hacienda, según corresponda, previo pago del impuesto progresivo que fijará la ley impositiva anual.

Art. 162.- Los títulos de marca y señal, tendrán validez por el término de diez años.

Art. 163.- Para solicitar la inscripción y/o renovación de títulos de marca y señal, deberá el interesado presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado.

Art. 164.- Los propietarios de más de un establecimiento con un solo título de marca y señal, deberán abonar el impuesto por la totalidad del ganado que posean en sus establecimientos

Art. 165.- Si los propietarios de títulos de marca y señal no solicitaren la renovación de los mismos, dentro de los noventa días de su vencimiento, se considerarán caducos.

Art. 166.- Las autoridades policiales en ningún caso expedirán certificados de venta ni guías de traslado de animales orejanos. Los que por razones de su edad no puedan ser marcados, deberán señalarse a los efectos de expedirse dichos certificados.

Art. 167.- Las autoridades policiales no expedirán, en ningún caso, certificado de venta y/o traslado a los propietarios de ganado que no hubieren dado cumplimiento a las disposiciones de este código y las leyes de carácter sanitario.

Art. 168.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los responsables serán sancionados en la forma prevista por el título 9º, libro primero, de este código

TITULO IV

IMPUESTO A LOS FRUTOS DEL PAIS

Art. 169.- Por los frutos del país se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual. A los efectos de la aplicación del impuesto, se considerará “frutos del país” todo lo que sea el resultado de la producción nacional en cuanto a los reinos vegetal, animal o mineral en función de la naturaleza, del trabajo y del capital, sin haber sufrido industrialización o transformación. Los procesos meramente conservatorios, tales como salado, lavado, no alteran su condición de frutos del país.

Art. 170.- Este impuesto se pagará una sola vez. El hecho imponible se produce al procederse al traslado o circulación de los frutos fuera del lugar donde han sido extraídos y/o producidos.

Todos los conductores de frutos del país, deben estar munidos de un certificado expedido por la autoridad policial del lugar de procedencia con la intervención de la Receptoría de Rentas. Este certificado o guía de traslado tendrá validez por el término de 20 días.

Art. 171.- Toda partida de frutos del país que deba salir del departamento, por cualquier medio que sea, deberá ser previamente examinada por la policía local y empleados de la Receptoría respectiva, para verificar si está conforme con los certificados y si han sido abonados los impuestos correspondientes.

Art. 172.- Los comisarios de policía remitirán a la Receptoría del lugar, dentro de los primeros diez días de cada mes, con la planilla respectiva, los duplicados con los comprobantes de buena procedencia, correspondientes a los certificados expedidos el mes anterior

Art. 173.- En los casos que deban despacharse frutos que ya hubiesen abonado los impuestos respectivos, los receptores expedirán guías de remanentes, con la aclaración de que el impuesto ya ha sido abonado con anterioridad. En estos casos en la guía de remanente se dejará constancia del número e importe del certificado primitivo.

Art. 174.- Son responsables del pago del presente impuesto las empresas de transporte y los conductores en general de frutos del país por los cuales no se haya abonado el impuesto correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas por el título 9° del libro primero de este código.

Art. 175.- Todo propietario, poseedor y tenedor de cueros de nutria, ciervo, carpincho y lobos y plumas de avestruces, garzas y otros frutos semejantes gravados por la ley impositiva anual deben declarar su tenencia o posesión a la Receptoría de rentas de su jurisdicción, con las especificaciones de clase y cantidad para los cueros, peso y clase para las plumas.

Toda persona o comerciante en cuyo poder se hallaren estos productos sin que hubieran dado cumplimiento estricto a la disposición precedente será sancionada en la forma prevista por el título 9°, libro primero de este código.

Art. 176.- El pago del impuesto establecido en este título se aplicará cualquiera sea el destino de los artículos o productos gravados por el mismo.

Art. 177.- Son responsables solidarios del pago y del impuesto: el vendedor, el comprador y el tenedor de los bienes gravados por este código.

Art. 178.- Si los frutos o productos gravados por este impuesto proceden de lugares situados fuera de la Provincia, el impuesto se abonará al llegar al lugar de destino, salvo que estuvieren en tránsito.

Art. 179.- El presente impuesto se aplicará, sea que los frutos o productos gravados se comercialicen, usen o consuman dentro del territorio de la Provincia.

Estarán también sujetos al gravamen los frutos o productos similares introducidos en la Provincia, a los efectos de su industrialización o semi industrialización.

Art. 180.- En los casos no previstos en el presente título, se aplicarán por analogía las disposiciones contenidas en el título 3° del libro segundo de este código, compatibles con la naturaleza de los bienes imponibles.

Art. 181.- Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por el título 9° del libro primero de este código.

Art. 182.- En los casos de frutos percederos y de fácil deterioro, caídos en comiso, se procederá a su venta en subasta pública. Los anuncios se harán por carteles, puestos en los lugares públicos, de hasta diez días, según la importancia de los frutos a subastarse o dando a publicidad en el periódico de la localidad más cercana.

Abonado el importe de los gastos de remate, el saldo se depositará o girará contra el Banco de la Provincia de Corrientes, a la resulta del sumario.

TITULO V

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Art.183.- Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Corrientes, se pagará gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijen en la ley impositiva anual.

La ley impositiva aplicable será la vigente:

- a) En el momento del pago del impuesto en las transmisiones “mortis causa”;
- b) En el momento en que se exterioriza en la Provincia, en los actos o hechos entre vivos. Entiéndese a tal efecto por exteriorización de actos o hechos entre vivos:
 - 1) La declaración jurada del contribuyente o responsable;
 - 2) El conocimiento por parte de la oficina recaudadora correspondiente;
 - 3) La iniciación de las actuaciones por el cobro de oficio.

Art. 184.- Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto:

- a) Las herencias;
- b) Los legados y donaciones de bienes muebles o inmuebles en cualquier forma que se realizaren, y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargos;
- c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios;
- d) Las enajenaciones a favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge;

- e) La transmisión de derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, cualquiera fuese el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
- f) La transmisión de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, partes, certificados u otros títulos, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, el lugar de constitución o incorporación, ni el lugar en que debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones;
- g) La transmisión de bienes reservables;
- h) Cualquier otro hecho que implique enriquecimiento a título gratuito.

Art. 185.- También se consideran comprendidos en este impuesto cualquiera de los siguientes casos:

- a) La constitución de sociedades anónimas y/o en comandita por acciones, aunque ellas sean nominativas, cuando el aporte, suscripción o transferencia importe el veinticinco por ciento (25%) o más del capital social;
- b) Cuando existe parentesco en el carácter de cónyuge, ascendiente o descendiente o colateral hasta el quinto grado con los fundadores, directores o accionistas de la entidad y el aporte, suscripción o transferencia, alcance, por sí solo o sumadas las de éstos con las de aquellos al por ciento establecido en el inc. a);
- c) Cuando por sucesivos aportes, suscripciones o transferencias se llegue a dicho límite;
- d) Cuando una sociedad o entidad se convierta en accionista de otras, sea por acreencia, o por aporte o aumento de capital, y represente aquel límite, en cualquiera de los capitales de una u otra;
- e) Cuando se constate en el libro de registro (artículo 329, código de comercio), que un accionista o un grupo ligado por el parentesco de que habla el inciso b), posee el límite máximo. El impuesto que se abone será pago a cuenta del que corresponda en oportunidad de transmitirse a título gratuito total o parcialmente las acciones del aportante o transmitente, aplicándose lo dispuesto en el artículo 194.

Art. 186.- Para la determinación del impuesto en el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si el aporte o transmisión fuere efectuado por ambos cónyuges se considerará que cada uno de ellos trasmite la mitad de los bienes, si fueran de carácter ganancial;
- b) Si el aporte de transmisión fuere realizado en varios actos, sucesivos o simultáneos, dentro o fuera de la Provincia, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva;
- c) Se aplicará la tasa que corresponde a las transmisiones entre padres e hijos, a cuyo efecto se tomará en cuenta el número de herederos forzosos del transmitente.

Art. 187.- Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes, tratándose de depósitos en dinero o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios) se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquellos.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades

proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales.

El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 188.- Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible:

- a) Los depósitos bancarios o en Cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge y a la orden del causante;
- b) Los depósitos bancarios o en Cajas de seguridad a orden recíproca o conjunta;
- c) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiera adquirido, o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
- d) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputarán personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos legatarios;
- e) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero (persona natural o jurídica) dentro del término de cinco años;
- f) Los bienes enajenados dentro del año precedente al fallecimiento del causante, en el precio respectivo, o las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se prueba el destino dado de las mismas.

Art. 189.- A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes, en las circunstancias previstas en el artículo 183 de este código.

Art. 190.- En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las participaciones, acuerdo o convenios entre herederos.

Si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

Art. 191.- Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 192.- Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que:

- a) Pueda acreditarse el origen o situación de bienes anticipados;
- b) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 193.- La alícuota se aplicará sobre el monto total que reciba el beneficiario. En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes se

considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 194.- En las transmisiones simultáneas o sucesivas, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total.

El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquellas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

CAPITULO II

DEL CONTRIBUYENTE Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 195.- Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener en su caso las sumas necesarias al efecto.

Del mismo modo velarán por su fiel cumplimiento y aplicación los magistrados y funcionarios públicos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 196.- El valor de los bienes se determinará en la siguiente forma:

- a) Inmuebles: Se tendrá en cuenta el valor de la tasación judicial. Si la valuación judicial fuese inferior a la fiscal, se liquidará el impuesto, teniendo como base la tasación fiscal.
No habiendo tasación judicial, la liquidación del impuesto se practicará atendiendo el avalúo fiscal y catastral;
- b) Muebles: Se tendrá en cuenta el valor de la tasación judicial que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, provisorio o definitivo de los bienes, según corresponda;
- c) Semovientes: Se tendrá en cuenta el valor de la tasación judicial que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, provisorio o definitivo de raza, clase, edad, estado, marca o señal;
- d) Derechos reales: Se considerará el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos;
- e) Derechos creditorios en general: Se tomará el valor consignado en los documentos respectivos; en defecto de ellos, así como en los casos de manifiesta solvencia del deudor de la Dirección de rentas procederá a su justiprecio;
- f) Títulos de renta pública: Se considerará el valor atribuido según cotización de la Bolsa de Buenos Aires. Si no tuvieran cotización bursátil se procederá a su tasación, atendándose a su valor venal; Acciones de entidades privadas: Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior;
- g) Acciones de entidades privadas: Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior;
- h) Establecimientos industriales o comerciales: Su valor se establecerá de acuerdo al balance fiscal respectivo, practicado conforme a las prescripciones de este código;

dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y demás valor de “llaves”, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio.

Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería aplicar conforme a este código, ellos serán computados por el valor de los libros;

- i) Sociedades civiles y comerciales: Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 197.- Las diligencias de inventarios, tasación y balance mencionados en el artículo anterior, deberán realizarse con intervención de la Dirección de rentas, so pena de nulidad.

Art. 198.- Los funcionarios que intervinieren en las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, podrán objetar valores y denunciar bienes a inventarios.

Art. 199.- En las circunscripciones judiciales del interior de la Provincia, la intervención se conferirá al Receptor de rentas de la localidad, asiento del Juzgado, o funcionario que designase la Dirección General de Rentas.

Art. 200.- Los funcionarios o empleados de la Dirección de rentas que intervengan en las diligencias de inventarios y avalúo de los bienes, no tendrán derecho a percibir honorarios.

Art. 201.- Las tasaciones de los bienes se ajustarán al valor venal y actual de los mismos.

Art. 202.- Si los bienes fuesen vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles y semovientes cuando se obtuviera en remate público judicial, o en remate-feria para los semovientes;
- b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuera superior a la valuación fiscal y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;
- c) El precio de venta de las acciones y títulos de rentas;
- d) El valor de la licitación o adjudicación, cuando fuese superior a la valuación fiscal o tasación judicial.

Art. 203.- En el caso de venta de inmuebles por mensualidades, solo se computará el monto abonado por el causante. El saldo impago será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto

Art. 204.- El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte total del bien, de acuerdo a la siguiente escala;

Edad del usufructuario	Cuota
Hasta 30 años.....	90%
Más de 30 hasta 40 años.....	80%
Más de 40 hasta 50 años.....	70%
Más de 50 hasta 60 años.....	50%
Más de 60 hasta 70 años.....	40%
Más de 70 años.....	20%

Art. 205.- Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien para cada período de diez años de duración sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de 40 años se aplicará la regla del artículo precedente.

Art. 206.- En los casos de usufructo conjunto se procederá como sigue:

- 1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que percibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considerará que cada año recibe una parte igual cada una;
- 2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 207.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien, después de deducido el correspondiente usufructo.

Art. 208.- Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo se considerará como una transmisión de pleno derecho.

Art. 209.- Los derechos de uso y de habitación, se regirán por las mismas normas aplicables al usufructo y nuda propiedad.

Art. 210.- En los casos de legados de renta se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 202, 203, 204, 205 y 206. Cuando no se pudiese determinar el capital afectado se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al tres por ciento (3%) anual.

Art. 211.- Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- a) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento;
- b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 moneda nacional);
- c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;
- d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad;
- e) Los cargos; los terceros beneficiarios con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquel y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador;
- f) El cinco por ciento (5%) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite sucesorio.

Art. 212.- Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

- a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios con excepción de los del cónyuge sobreviviente, por el valor de sus bienes propios;

- b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 213.- Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 211, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las cargas o deudas de la sociedad conyugal serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;
- b) Cuando integren el acervo bienes situados, en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fuesen hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;
- c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad, salvo en el caso de aceptarse la herencia con beneficio de inventario;
- d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de cargas de la sociedad conyugal del cónyuge superviviente se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

CAPITULO IV

RECARGOS Y EXENCIONES

Art. 214.- Cuando el heredero, legatario o donatario se domicilie en el extranjero al tiempo de fallecer el causante o de celebrarse el acto imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la ley impositiva anual.

Art. 215.- No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior:

- a) Los que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades;
- b) Los funcionarios de carrera de cuerpo diplomático o consular argentino.

Art. 216.- Están exentos de este impuesto:

- a) Las transmisiones a favor del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades e instituciones del régimen comunal o de sus reparticiones descentralizadas;
- b) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 moneda nacional);
- c) Las indemnizaciones o pensiones provenientes de leyes de previsión social, y los seguros siempre que el beneficiario no sea el mismo causante;
- d) Las sucesiones cuyo acervo consista en indemnización por accidente de trabajo, enfermedades profesionales o beneficios acordados por la Ley 11.729 de la Nación.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 217.- La aceptación del pago del impuesto se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;
- b) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario;
- c) Cuando dentro de un año desde la aceptación del pago por la oficina impositiva se transaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación.

Art. 218.- El impuesto debe ser pagado:

- a) en los actos entre vivos, dentro de los diez días de su celebración;
- b) En las transmisiones por causa de muerte dentro de los quince días de aprobada la liquidación del impuesto;
- c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darle la posesión provisional de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Art. 219.- Cuando haya transcurrido un año de la muerte del causante sin iniciarse el juicio sucesorio o habiéndose iniciado sin pagarse el impuesto respectivo, éste se abonará con el interés del uno por ciento (1%) mensual, a contar desde la fecha del fallecimiento, y no se podrá hacer ninguna disposición de bienes de la herencia, sin previo pago de este impuesto y el interés devengado. El interés no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

Art. 220.- En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión se requerirán los siguientes informes:

- a) De las reparticiones públicas del lugar en que estén situados los bienes, sobre expedición posterior al fallecimiento de guías para frutos o haciendas a nombre del causante, de su cónyuge o de la sociedad de que formen parte;
- b) De los bancos o personas naturales o jurídicas que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes del lugar donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquel o de su cónyuge. La oficina respectiva podrá dispensar de la presentación del informe mencionado en el inciso a) cuando a su juicio ello no perjudique el interés fiscal.

CAPITULO VI

DE LA TUTELA DEL CREDITO FISCAL EN LOS

JUICIOS SUCESORIOS

Art.- 221.- En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, y en el de inscripción o protocolización.

Art. 222.- Los herederos instituidos por el testador o que sean reconocidos al solo efecto patrimonial, y que no justifiquen en forma legal su parentesco con el causante, abonarán el impuesto correspondiente a los extraños. Exceptúanse los comprendidos en el beneficio acordado por el artículo 346, mientras duren sus efectos.

Art. 223.- Las mejoras que efectúe el causante dentro de la parte disponible, entre sus herederos forzosos, serán gravadas con la mitad de lo que corresponde abonar a los extraños, pero tratándose de colaterales, toda mejora respecto a sus coherederos será considerada como un legado a los efectos del pago del impuesto.

Art. 224.- Los herederos que concurran por derecho de representación abonarán el impuesto de acuerdo con su parentesco y con el que hubiera correspondido al representado.

Art. 225.- El impuesto previsto en el presente título, es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

Art. 226.- La escala prevista en la ley impositiva anual se aplicará sobre el monto de cada hijuela, cualquiera sea la situación de los bienes adjudicados, con las deducciones autorizadas por este código.

Art. 227.- A los efectos de la liquidación del impuesto los jueces remitirán los expedientes a la Dirección de rentas de la Capital, y a las Receptorías de rentas, de la jurisdicción asiento del juzgado, en el interior de la Provincia, debiendo efectuarse dichas liquidaciones dentro de los diez días de recibido el expediente
Si la partición se hiciese ante escribano público, éste pasará el expediente a la Dirección de rentas o receptoría que corresponda, para que practique la liquidación del impuesto correspondiente y perciba su importe que lo harán previa comprobación de haberse llenado todos los requisitos legales necesarios.

Art. 228.- En caso de substanciarse el juicio sucesorio fuera de la Provincia, la liquidación del impuesto establecido no podrá verificarse sin tener a la vista el monto total de los bienes de la sucesión existentes dentro y fuera de la misma, debiendo ser tasados estos bienes ubicados en el Estado provincial, dentro de su jurisdicción debiendo intervenir en dicha diligencia la Dirección de rentas.

Art. 229.- El impuesto se pagará por hijuela, pero para formar la tasa imponible se tendrán en cuenta todos los bienes que correspondan a cada hijuela, cualquiera sea la jurisdicción donde se hallen, debiendo pagar el impuesto únicamente sobre los bienes situados en la Provincia.

Art. 230.- En los casos de disolución de sociedad conyugal, cualquiera fuese la causa, la adjudicación de bienes que sean gananciales pagará el impuesto que fije la ley impositiva anual.

Art. 231.- Cuando los bienes partibles a consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, estuviesen dentro y fuera de la Provincia, el impuesto previsto en el artículo

anterior se aplicará sobre los bienes situados dentro de la Provincia. La escala aplicable será la que corresponda sobre el monto total de los bienes.

232.- Los representantes del Fisco deberán pedir cuantas diligencias fueren necesarias para incorporar al inventario todos los bienes de la sucesión y el juzgado no podrá aprobar dicha operación hasta tanto no hayan sido cumplimentadas.

Deberán además impugnar el avalúo de los bienes cuando consideren que no fuera equitativa y no se ajusten a su valor real o venal.

Art. 233.- Los representantes del Fisco o del Consejo Superior de Educación, podrán iniciar de oficio los juicios sucesorios de las personas, si dentro de los sesenta días (60) de su fallecimiento, no lo hicieren los herederos. Para tal efecto, la Dirección del Registro Civil comunicará a la Dirección de rentas y Consejo Superior de Educación, los decesos ocurridos en la Provincia, inmediatamente después de procederse a su inscripción.

La certificación expedida por la Dirección de rentas y Consejo Superior de Educación ante la información proporcionada por el Registro Civil, suple la exhibición de la partida de defunción, a los efectos de la apertura del juicio sucesorio.

234.- Los jueces de paz darán intervención a los Receptores de rentas en todo juicio sucesorio que se tramite ante ellos, en la misma forma que la establecida para los juicios que se promuevan ante los jueces de primera instancia y con las mismas responsabilidades.

Art. 235.- Si transcurrido el término de citación por edictos a los herederos, no se presentare ninguno a reclamar los derechos en la sucesión, ésta se reputará vacante y se designará como curador al representante del Consejo Superior de Educación de la Provincia.

Esta intervención cesará inmediatamente que se presente algún heredero a reclamar sus derechos acreditando debidamente su vocación hereditaria.

Los jueces al declarar la apertura de los juicios sucesorios, darán intervención al Consejo de Educación y al representante del Fisco.

Art. 236.- Toda declaración, atestación y omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en el inventario, tasación o partición por la que se disminuya el acervo hereditario y el monto imponible, así como cualquier otro acto o maniobra que tienda a eludir el pago del impuesto, en cualquier tiempo que sea, y se descubra, será penado con una multa del décuplo del mismo. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa será solidariamente responsables de su pago.

Art. 237.- Queda terminantemente prohibida la realización de cualquiera de los actos que a continuación se detallan, sin el previo pago de los impuestos que el presente título lo establece:

- a) A los jueces: Autorizar la transferencia de fondos o valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos.

Dar curso a los exhortos done se requieran transferencias o entrega de posesión de bienes que se encuentren en la Provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella, o que sea objeto de una donación. Ordenar la entrega de copias de

- declaratorias de herederos o protocolización alguna correspondiente a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción provincial;
- b) A los actuarios: Expedir testimonios declaratoria de herederos ni de hijuelas;
 - c) A la Dirección General de Rentas: Expedir certificados de visación policial de ganados y frutos; inscribir títulos o hijuelas;
 - d) A la Jefatura de Policía: Autorizar certificados de buena procedencia y visación policial de haciendas y frutos;
 - e) Al registro de la Propiedad: Inscribir declaratoria de herederos, hijuelas, títulos de dominio provenientes de una sucesión o donación entre vivos;
 - f) Al Archivo general: Recibir expedientes sucesorios para su archivo;
 - g) A los escribanos: Autorizar escrituras de partición o donación;
 - h) A las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o sus sucursales en la Provincia: Transferir fondos, títulos, acciones o valores pertenecientes a una sucesión o que sean objeto de donación; hacer entrega de dinero depositado por el causante de una sucesión, salvo mandato judicial.

Art. 238.- Los funcionarios o empleados que infrigieren la disposición prevista en el artículo anterior, serán personal y solidariamente responsables del impuesto, más el doble de su importe en concepto de multa. En igual penalidad incurrirán los herederos o sus representantes.

Art. 239.- Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión deberá dar cuenta al juez de la causa, y no hará entrega no transferencia de los mismos sino por mandato judicial.

Art. 240.- Todo funcionario que por razón de su cargo o empleo, descubriese o tuviese conocimiento de una evasión del impuesto establecido en el presente título, está obligado a denunciarlo a la Dirección de Rentas para que adopte las medidas pertinentes.

Art. 241.- Cualquier infracción no prevista expresamente en este título será sancionada en la forma prevista por el título 9º del libro primero de este código.

TITULO SEXTO

IMPUESTO DE SELLOS Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Art. 242.- Por todos los actos, contratos u operaciones previstos en el presente título que realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que fije la ley impositiva anual.

Art. 243.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones realizadas fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplido en ella. Se

considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguro que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Art. 244.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 245.- Los impuestos establecidos en este código son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un mismo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 246.- Los actos, contratos u operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellado, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 247.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 248.- No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos, en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 249.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

En las promesas de contrato, se abonará el impuesto al otorgarse el acto principal.

Art. 250.- Toda prórroga expresa de contrato se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto. En los contratos con opción a prórroga se tendrá ésta en cuenta a los fines del impuesto.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 251.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 252.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran responsables solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del presente código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su interés en la ejecución del acto.

Si no fuese posible reglar las relaciones de los obligados solidarios entre sí, se entenderá que son interesados por partes iguales, salvo disposición en contrario.

Art. 253.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este código o leyes especiales, la obligación fiscal, se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

En los contratos de concesión de obras o servicios en general, en que sea parte el Estado provincial, el pago del impuesto estará a cargo exclusivo del concesionario por el importe total del impuesto.

Art. 254.- Los bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el P. E.

A tal efecto, son responsables directos del pago total de los impuestos respectivos.

Art. 255.- En los casos de presentación ante cualquier oficina pública de documentos por los que no se hubiere abonado el impuesto correspondiente, será responsable del pago del impuesto y multa en su caso, el que presentare los documentos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 256.- La liquidación del impuesto proporcional se hará sobre el importe de la operación o valor contractual consignado en el documento respectivo.

Art. 257.- En los casos de hipotecas que afecten conjuntamente inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, la liquidación debe efectuarse sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso la liquidación debe hacerse sobre una suma mayor a la del crédito que garantiza la hipoteca. Cuando la hipoteca garantiza especialmente la emisión de “debentures” afianzados con garantía flotante, la liquidación de los gravámenes aplicables a la hipoteca debe hacerse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso debe hacerse la liquidación sobre una suma mayor a la de la emisión.

Art. 258.- En la división de condominio de inmuebles, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

Art. 259.- En las cancelaciones totales o parciales de cualquier derecho real, la liquidación debe hacerse sobre el monto de la obligación originaria o sobre el monto parcial cancelado en su caso.

Art. 260.- En los juicios de posesión treintaenal, el monto imponible será el que resulte de la tasación del inmueble que en cada caso practique la Dirección de Catastro, en el momento de la adjudicación.

Art. 261.- A las sucursales o agencias que se instalen en la Provincia, de sociedades con domicilio fuera de ella, el monto imponible será el capital que se asigne a dichas sucursales o agencias.

Art. 262.- Las sociedades con domicilio fuera de la Provincia, que instalen sucursales dentro de ella, pagarán el impuesto al solicitar la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Art. 263.- Los actos que se instrumenten fuera de la jurisdicción de la Provincia, pagarán el impuesto respectivo antes de que se presenten para ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Art. 264.- En los contratos de concesión, sucesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o , en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 265.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección de Rentas, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico la tasación fiscal de los mismos.

Art. 266.- En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones realizadas sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50%) de la valuación. A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles

objeto del contrato no estuvieran incorporados al padrón fiscal deberá procederse a su inclusión, previa valuación por la Dirección General de Catastro.

Art. 267.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial, computándose también diez años.

Art. 268.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 269.- En los contratos de constitución de sociedad celebrados por instrumento público o privado, el monto imponible será el capital social, sobre el cual se liquidará el impuesto conforme a las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios integrase con bienes inmuebles su aporte, se deducirá del capital social la suma que corresponda a sus avalúos fiscales o el valor atribuido en el contrato, si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre los que se aplicará en liquidación independiente el impuesto establecido para toda transmisión de dominio a título oneroso;
- b) Cuando el aporte consista en un fondo de comercio o en el activo y pasivo de una entidad civil y comercial y el mismo no estuviere constituido por inmuebles se aplicará el impuesto sobre el capital social. Si se hallare constituido por uno o más inmuebles, primeramente se liquidará el impuesto establecido para las operaciones inmobiliarias, sobre el importe de la valuación fiscal o mayor valor que resulte del contrato o estimación de balance y si dicho valor imponible resultare superior al del capital social, tal impuesto será el único aplicable.

En todos los casos de constitución, como asimismo de transferencia, transformación, ampliación, disolución, prórroga, liquidación y retiro de socios de sociedades civiles y comerciales, se acompañará copiadle balance o inventario suscripto por contador matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiese otorgado fuera de su jurisdicción. Toda reserva facultativa o extraordinaria que permanezca dos ejercicios consecutivos se reputará como aumento de capital.

Art. 270.- Las sociedades constituidas en otra jurisdicción abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia de Corrientes, tengan o no sucursales o agencias, y sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecerse dicha base imponible en la forma precedente, se hará por estimación de la Dirección de Rentas.

Art. 271.- En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscripto.

Art. 272.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente, que se fije en la ley impositiva anual.

Art. 273.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, el monto imponible será la parte efectiva que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto las reglas del artículo 269. Las mismas reglas se seguirán cuando se trate de transferencias de fondos de comercio, ampliaciones de capital y transformación de sociedades cuyo monto imponible será en cada caso, el importe de la transferencia, monto de la ampliación y capital, de la nueva sociedad que se transforma.

Art. 274.- En los contratos de préstamo comercial o civil, garantido con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 275.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos años de alquileres, en los urbanos y cinco años en los rurales.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianzas, se procederá en igual forma.

Art. 276.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor. Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 277.- En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contenga las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá a la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultado la importancia del servicio a prestarse.

Art. 278.- En los contratos de aprovisionamiento o suministro de cualquier clase de mercaderías, a reparticiones públicas o privadas o a empresas particulares, cuando solo figuren en ellos los precios unitarios se pagará el impuesto sobre la cantidad que se calcule ascenderá la provisión total, debiendo al terminarse el contrato, procederse al ajuste.

Art. 279.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o de sociedad) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo fiscal, por unidad de hectárea, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulan simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera del cuatro por ciento (4%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 280.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazos se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;
- b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la conversión que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquel;
- c) En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona, a la orden recíproca o conjunta con otra, dividiéndose el impuesto por persona, quedando exceptuado de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Art. 281.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corrientes o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere descubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día; si fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.
Si el plazo excedente no llegare a los noventa (90) días, no afectará el cómputo del período íntegramente.

Art. 282.- En la emisión o transferencia de acciones, la liquidación debe hacerse independientemente sobre el valor de cada acción emitida o transferida.

Art. 283.- En los recibos otorgados por escritura pública o privada, la liquidación debe hacerse sobre el importe que se declara recibir en el respectivo acto.

Art. 284.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Art. 285.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea determinado, las partes formularán al pie del instrumento una declaración estimativa de su monto, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección General de Rentas.

Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección General de Rentas, dentro del término reglamentario de habilitación, fueran visados sin observación.

Art. 286.- Cuando al pie del instrumento no se estime el valor del acto sujeto a impuesto, o fuera impugnada la declaración efectuada por las partes, la Dirección de Rentas establecerá el monto con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Art. 287.- Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección General de Rentas, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presenten para su visación dentro del término reglamentario de habilitación.

Art. 288.- A los efectos del pago del impuesto de sellos, se computará el mes y año de acuerdo a las leyes de fondo, y con respecto a su valor se cobrará sobre enteros de cien (100) hasta mil (1000) pesos cualquiera sea la escala; sobre enteros de mil (1000) en adelante, cuando la tasa sea por mil (1000) y siempre sobre enteros de cien (100) cuando la tasa sea por ciento.

Al otorgarse una escritura pública en que ya se hubiera abonado el impuesto al acto o contrato de que se trata, bastará que éste se agregue al protocolo del escribano, a los efectos de publicar el pago del impuesto.

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 289.- Los impuestos proporcionales y fijos, serán abonados dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto.

El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores, o con la fecha del recibo otorgado por la Oficina Receptora y se abonarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo;
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado completándolos con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor;
- c) Habilitando el pago con el recibo y sellado fechador cuando sea realizado por intermedio del Banco de la Provincia de Corrientes;
- d) Con excepción de las estampillas de documentos y de uso judicial, y papel sellado, todos los demás impuestos se abonarán con estampillas de contralor;

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos, formalidades y condiciones en que deberá hacerse efectivo el impuesto en caso de declaración jurada del contribuyente.

Art. 290.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera y los demás ser habilitados con un valor equivalente al sello de actuación.

Art. 291.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al sello de actuación.

Art. 292.- El papel de oficio común que usan los particulares en las actuaciones administrativas o judiciales e instrumentos en general, reunirá las características en lo que a espacio utilizable se refiere del papel sellado que emita la Provincia y expendan las oficinas habilitadas al efecto.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

Art. 293.- Estarán exentos del pago del presente impuesto, además de las autorizadas por leyes especiales:

- 1) El Estado Nacional;
- 2) El Estado Provincial;
- 3) La Iglesia en lo referente al culto;
- 4) Las dependencias y reparticiones nacionales y provinciales y demás entidades públicas;
- 5) Las instituciones del régimen municipal;
- 6) Los hospitales y sociedades con fines benéficos o humanitarios legalmente reconocidos;
- 7) La defensa en juicio de los procesados. La parte querellante actuará en el sello de ley.

Art. 294.- Estarán también exentos de pago del presente impuesto los actos u operaciones que a continuación se expresan:

- a) Los préstamos hipotecarios que constituyan empleados públicos o jubilados de la administración provincial a favor del Banco Hipotecario Nacional, Caja de Previsión Social y Comisión de la Vivienda y otras instituciones de crédito oficial, para la construcción y adquisición de la vivienda propia y hasta cincuenta mil pesos (pesos 50.000 moneda nacional);
- b) Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco Hipotecario Nacional en las operaciones hasta veinte mil pesos (pesos 20.000 m/n), realizadas conforme al artículo 48 de su ley orgánica;
- c) Préstamos acordados por el Banco de Crédito Industrial hasta veinticinco mil pesos (\$ 25.000 moneda nacional).
- d) Finanzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- e) Actos que se otorguen bajo el régimen de la ley de colonización;
- f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos para compra de semilla y útiles de labranza, acordados a los agricultores de la Provincia.

- g) Contratos de prenda agraria o con registro hasta cinco mil pesos (\$ 5.000 m/n) a favor de colonos y pequeños agricultores. Entiéndese a este efecto, por pequeño agricultor aquel cuyo capital no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000).
- h) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las acciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados u obreros o sus causahabientes;
- i) Actas otorgadas por sociedades mutuales o de beneficencia;
- j) Los préstamos a los empleados públicos otorgados conforme al decreto del P. E. de la Nación número 6754;
- k) Documentación otorgada por sociedades mutuales reconocidas, formadas por obreros, empleados, jubilados y pensionados;
- l) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la Administración pública, reparticiones autárquicas o municipalidades;
- ll) Recibos que en concepto de pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- m) Constancia de pago que en los libros de sueldos y jornales se consigne por los establecimientos comerciales e industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

TITULO VII

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y APUESTAS MUTUAS

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Art. 295.- Toda persona que concurra a cualquier género de espectáculo o diversión pública, abonará el impuesto que fija la ley impositiva anual. Esta discriminará los diferentes espectáculos públicos de acuerdo a su naturaleza.

A los fines de la aplicación de este impuesto, entiéndese como espectáculo público toda diversión pública celebrada en cualquier lugar donde se congregue gente para presenciarlo, tales como: cines, teatros, bailes, reuniones deportivas, carreras, circos, parque de diversiones, etc. Este impuesto será abonado en todos los espectáculos públicos en que se cobre entrada, páguese o no la misma.

Art. 296.- Los empresarios, entidades o personas a cuyo cargo esté la realización de los espectáculos públicos, obrarán como agentes de retención y serán responsables del pago del impuesto. Podrá procederse, en caso de infracción reiterada, a la clausura de las salas o sitios donde se ofrezcan los espectáculos.

Art. 297.- Comprobado que no se ha abonado el impuesto de acuerdo al presente código, se cobrará en tal concepto el que corresponda al ochenta por ciento (80%) de las localidades o capacidad del local, sin perjuicio de las sanciones previstas por el título 9° del libro 1° de este código.

Art. 298.- Están exentos del presente impuesto:

- a) Los espectáculos entre o de aficionados;
- b) Las entradas a espectáculos teatrales cinematográficos, circenses o culturales cuyo valor sea inferior a la cantidad fijada por la ley impositiva anual;
- c) Los niños que concurren a los espectáculos públicos en general;
- d) Los espectáculos públicos auspiciados por las sociedades de socorros mutuos, y/o de beneficencia; las cooperadoras escolares y otras asociaciones pre-escolares y post-escolares, reconocidas oficialmente.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 299.- Cada número de rifa, bonos de canje, boletos o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios en muebles, inmuebles, semovientes, etc., y que se vendan en el territorio de la Provincia, abonará el impuesto que fija la ley impositiva anual.

Art. 300.- Están exentos de este impuesto:

Las rifas efectuadas por las sociedades de socorros mutuos y/o de beneficencia, las cooperadoras escolares y otras asociaciones preescolares y post-escolares.

Art. 301.- Toda infracción a las disposiciones de este título será penada en la forma prevista por el título 9° del libro 1° de este código

CAPITULO III

IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS

Art.302.- Por las apuestas mutuas que, sobre el resultado de carreras de caballos se realicen en la Provincia con la intervención de instituciones, empresas o personas autorizadas al efecto, se pagará el impuesto de acuerdo con la tarifa que fija la ley impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 303.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente capítulo, los apostadores en dinero sobre los resultados de carreras de caballos a correrse dentro o fuera del territorio de la Provincia.

Art. 304.- Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y a depositar su importe a la orden de la Dirección General de Rentas, las instituciones, empresas o personas, asociaciones, clubes y empresarios que intervengan en la concertación o formalización de las apuestas debidamente autorizadas al efecto, tengan o no personería jurídica.

Art. 305.- El impuesto previsto en el presente capítulo, deberá deducirse juntamente con la comisión que perciba el responsable interviniente, del monto total de las apuestas de cada carrera.

Art. 306.- Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por el título 9 del libro 1° de este código.

TITULO VIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 307.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la ley impositiva anual.

Las municipalidades no podrán establecer otro impuesto que afecte a los vehículos automotores, por el mismo concepto.

Art. 308.- El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación de la Dirección de Rentas.

Art. 309.- Este impuesto será reducido al tres cuartos del importe o la mitad, cuando el pedido de inscripción se formule en el segundo o tercer trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia. El adicional de la ley 927 se pagará íntegramente cualquiera sea la fecha del otorgamiento de la inscripción.

Art. 310.- Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente de conformidad a las constancias del registro Provincial de Vehículos Automotores.

Art. 311.- Todos los vehículos que figuren en dicho Registro estará sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección de Rentas, el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, dentro del plazo que se establezca para el pago, obteniendo de dicha Dirección la baja correspondiente, previo retiro de la Chapa de identificación.

Art. 312.- Los propietarios de automotores están también obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección de Rentas, a los efectos de su registro. Solo después de su inscripción las enajenaciones producirán efecto contra terceros.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 313.- Son contribuyentes del presente impuesto, los propietarios de vehículos.

Son responsables, además, del pago del impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos y los que los hagan conducir.

Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de garages públicos o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos que no hayan pagado el impuesto, sin perjuicio del derecho de repetición contra el propietario.

Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por el título 9° del libro 1° de este código.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 314.- A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el Registro de Automotores, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Dirección de Rentas, para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 315.- Los vehículos denominados automóviles, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino solo su transformación en camiones o camionetas destinados a transporte de carga.

Art. 316.- Los vehículos denominados “camiones”, “camionetas” y “acoplados” destinados al transporte de cargas y los vehículos de transportes colectivos de pasajeros se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá además su transformación en vehículos de otro tipo según la clasificación contenida en el presente capítulo.

Art. 317.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados “camión-tanque” y “camión-jaula” se clasificarán según las normas del artículo 316;
- b) Los vehículos automotores denominados “camiones rurales” o similares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 315;
- c) Los vehículos denominados “auto-ambulancias” se clasificarán según las disposiciones del artículo 315;
- d) Los vehículos denominados “casas rodantes”, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 316;
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas “semi-remolque” y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a la disposición del inciso siguiente y el vehículo trasero como acoplado sujeto a la disposición del artículo 316;

- f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual;
- g) Por las motocicletas con o sin “sidecar” y los triciclos de reparto, accionados a motor, las motonetas y similares, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual;
- h) Por las bicicletas motorizadas, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual.

Art. 318.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

Art. 319.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores del Estado provincial y de sus reparticiones autárquicas o descentralizadas;
- b) Los vehículos automotores de propiedad de legisladores y magistrados del Poder Judicial y destinados a su uso particular;
- c) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas;
- d) Los vehículos automotores de propiedad de las instituciones del régimen municipal de la Provincia;
- e) Los vehículos automotores de propiedad de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el estado; los de la Cruz Roja Argentina y los del Cuerpo de Bomberos Voluntarios;
- f) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones;
- g) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia por un período no mayor de treinta días, dotados de permisos temporarios de tránsito, salvo convenio de reciprocidad;
- h) Los vehículos automotores de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas;
- i) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional número 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de Paris del año 1926;
- j) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
- k) Los acoplados de turismo;
- l) Los vehículos automotores afectados al servicio del Obispado.

CAPITULO V

DEL PAGO Y LA INSCRIPCIÓN

Art. 320.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el P. E., cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección General de Rentas su inscripción.

Art. 321.- El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente título, recibirá como comprobante, además del recibo correspondiente, una plaqueta distintivo de metal que llevará impresa el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo.

Art. 322.- La Dirección de Rentas podrá también otorgar permisos temporarios de tránsito:

- a) Por tres días, sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no haya circulado en infracción a las disposiciones del presente título. Este permiso no será renovable;
- b) De turismo, para los vehículos patentados en otras jurisdicciones del país que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de 60 días; este permiso será renovable, sin cargo alguno para el interesado;
- c) De turismo especial para los vehículos patentados en otras jurisdicciones del país, que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de noventa días, siempre que no reconozcan deuda alguna en concepto de impuestos a los automotores. Estos permisos serán otorgados una sola vez por año por cada vehículo. La tasa del impuesto en ese caso, será fijada por la ley impositiva anual.

Art. 323.- El propietario del automotor es el depositario de las chapas de identificación y está obligado a devolverlas a la Dirección de rentas dentro de los dos primeros meses del año subsiguiente al pago del impuesto. La no devolución de las chapas dentro del plazo indicado, significará su renovación tácita y autorizará a la Dirección General de Rentas a formular cargo por el impuesto al propietario o responsable del automotor.

TITULO IX

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Art. 324.- Por los servicios que presta la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetas a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la ley impositiva anual, por quien sea contribuyente o responsable.

Art. 325.- La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la ley impositiva anual.

CAPITULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 326.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la administración pública y entidades autárquicas o descentralizadas, deberá realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva anual.

CAPITULO III

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 327.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellado del valor que determine anualmente la ley impositiva, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravamen.

Art. 328.- Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago del impuesto que fijará la ley impositiva anual y que se aplicará en la siguiente forma:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios por suma de dinero y al importe de un año de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;
- c) En los juicios sucesorios en relación contra la valuación fiscal, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor conforme a las reglas prescriptas en el presente código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta si resultare mayor. Si se tramitara acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber bruto de cada una de ellas.
Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridas por exhortos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

Art. 329.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción;
- b) En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará el impuesto íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;
- c) El gravamen correspondiente a la parte actora en los juicios de alimentos y litisexpensas, será repuesta al realizarse la primera percepción;
- d) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;

- e) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse éstas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor.

Art. 330.- La tasa y el impuesto de justicia forma parte de las costas y serán soportados en definitiva por la parte a cuyo cargo esté el pago de dichas costas.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 331.- Estarán exentos del pago de tasas administrativas:

- a) El Estado nacional;
- b) El Estado provincial;
- c) La Iglesia en lo referente al culto;
- d) Las dependencias y reparticiones nacionales y provinciales y demás entidades públicas;
- e) Las instituciones del régimen municipal de la Provincia.

Art. 332.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- b) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
- c) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranzas para pago de impuestos;
- f) Las declaraciones juradas exigidas por este código y leyes fiscales especiales;
- g) Los recibos que se acompañen con la petición de devolución de impuestos, cuyo monto no exceda de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50m/n);
- h) En las actuaciones que se tramiten ante el Departamento de Economía Agropecuaria, relacionada con su obra de fomento;
- i) Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos, para el cobro de subsidios y las autorizaciones correspondientes;
- j) Expedientes sobre pago de subvenciones;
- k) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía;
- l) Expedición de partidas para obreros en litigio;
- ll) Los cheques que la Tesorería General y los Habilitados de las Oficinas Públicas giren contra los Bancos;

- m) Las inscripciones y demás actos ante el Registro Civil de personas que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos;
- n) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperativas de consumo, periescolares, de beneficencia, gremiales, de ayuda y previsión social, reconocidos o con personería jurídica;
- ñ) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
- o) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - 1) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - 2) Para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - 3) Para obtener pensiones;
 - 4) Para fines de inscripción escolar;
 - 5) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.

Art. 333.- No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, periescolares, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia;
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y bomberos voluntarios;
- c) Las sociedades mutuales, cooperativas de consumo, gremiales, de ayuda y previsión social con personería jurídica o reconocidas legalmente.

Art. 334.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

- a) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas, vinculadas con el trabajo en la parte correspondientes a los empleados y obreros o sus causahabientes; si la parte patronal fuere condenada en costas, estará a su cargo la reposición de todas las actuaciones del juicio y el pago de las tasas correspondientes;
- b) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
- c) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza;
- d) La actuación ante el fuero criminal y correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado o querellante deberá actuar con el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero criminal y correccional deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;
- e) La carta de pobreza eximirá del pago de gravámenes ante cualquier fuero;
- f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

Art. 335.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrados en su caso.

Art. 336.- Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además, sellos suficientes para las tramitaciones correspondientes.

Art. 337.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos.

Art. 338.- En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, contratos y obligaciones que este código impone y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada. Las exenciones acordadas por este código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

Art. 339.- El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente código que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios: vencido este plazo, el juez ordenará el pago de la liquidación resultante, a la parte que corresponda.

Art. 340.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo el contribuyente condenado en 1ª instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos y que probare perjuicio inminente en el cumplimiento estricto de la exigencia del pago previo, podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que se le reclama.

Art. 341.- Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonados los impuestos y tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios.

Art. 342.- Los contratos en general en los que sea parte el Estado provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, se otorgarán por ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia, debiendo ingresar al fisco de la Provincia, en concepto de tasa administrativa, el importe de los honorarios a cargo de los contratantes particulares, estimados conforme a la ley de aranceles vigente.

Art. 343.- Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por el título noveno, del libro primero, del presente código.

TITULO X

DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Art. 344.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribución de mejoras la tasa que se fije en cada caso por leyes especiales. Estas

determinarán la zona afectada por las mejoras, y el monto de la contribución, el que será distribuido – a efectos del pago – entre los beneficiarios de dichas mejoras.

Art. 345.- La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de afectación, se efectuará en forma proporcional y equitativa.

Art. 346.- La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 347.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 222, exceptúanse las hijuelas menores de cinco mil pesos (\$ 5.000) debiéndose abonar el impuesto que corresponda al grado de parentesco en que fuere reconocido el heredero. Esta excepción regirá por el término improrrogable de cinco (5) años, a partir de la vigencia de este código, para las personas nacidas con anterioridad al año 1915.

Art. 348.- Deróganse las leyes números 910 (1), 911 (2), 916 (3), 1181 (4), 1215 (5), 1216 (6), 1217 (7), 1218 (8), 1219 (9), 1221 (10), 1222 (11), 1223 (12), 1470 (13), 1489 (14), 1490 (15), 1491 (16), 1492 (17), 1493 (18), 1494 (19), 1495 (20), 1496 (21), 1497 (22), 1498 (23), 1499 (24) y 1500 (25), y toda disposición legal que se oponga al presente código.

Art. 349.- Derógase la ley número 924 (26) de “apremio”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 350.- Las ejecuciones por vía de apremio actualmente en trámite se substanciarán hasta su completa terminación por la ley número 924.

Art. 351.- El presente código entrará en vigencia el 1° de enero de 1951.

Art. 352.- Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cuatro días del mes de diciembre del Año del Libertador General Don José de San Martín, mil novecientos cincuenta.

Sanción: 04/12/1950

Promulgación: 28/12/1950

Publicación B. Oficial: 30/12/1950

